

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **021**

Fecha Estado: 24/02/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120080022100	Ejecutivo Singular	FUNDACION NESTOR E SANINT ARBELAEZ	BIBIANA AGUDELO BUITRAGO	Auto termina proceso por pago	23/02/2021		
05615400300120200006600	Verbal	MADELEYNE MARIA VILLADA CARDONA	SELENE MARCELA ARENAS GOMEZ	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE PREVIO A TENER LA PARTE DEMANDA NOTIFICADA POR AVISO	23/02/2021		
05615400300120200062600	Ejecutivo Singular	JUAN DAVID ZULUAGA LOPEZ	JURI ALEXANDER AGUDELO RENDON	Auto niega mandamiento ejecutivo	23/02/2021		
05615400300120200070600	Ejecutivo Singular	URBANIZACION MANZANILLOS P.H	JULIAN DAVID GALLON	Auto que rechaza la demanda	23/02/2021		
05615400300120200070800	Ejecutivo Singular	URBANIZACION MANZANILLOS P.H	JORGE HERNAN LASERNA JARAMILLO	Auto rechaza demanda	23/02/2021		
05615400300120200071000	Ejecutivo Singular	URBANIZACION MANZANILLOS P.H	ELIANA ANDREA CASTRO TAMAYO	Auto rechaza demanda	23/02/2021		
05615400300120200073200	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	LINA MARIA GONZALEZ AGUDELO	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA	23/02/2021		
05615400300120200075900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	WILFER ALBERTO ARBELAEZ CUARTAS	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR	23/02/2021		
05615400300120210005300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CAMILO CORREA ECHEVERRI	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	23/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/02/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2008 00221 00

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante en este asunto y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso ejecutivo instaurado por la FUNDACION NÉSTOR ESTEBAN SANINT ARBELÁEZ contra la señora BIBIANA ANDREA AGUDELO BUITRAGO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Los dineros que, a la fecha, se encuentran depositados a órdenes de este Despacho, en razón a las medidas cautelares practicadas, esto es, la suma de \$1.397.464, así como los dineros que con posterioridad sean retenidos le serán devueltos a la demandada.

CUARTO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVASE ésta causa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 021 de febrero 24 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d381a3203d9c1d6ad1bf3d5e82ccf528380b2e9f8ee6e41ce0ea356cbc4b4

Documento generado en 23/02/2021 04:38:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00066** 00

Decisión: Requiere demandante

Aportada la citación de la señora SELENE MARCELA ARENAS GÓMEZ y allegadas las constancias de notificación por aviso, previo a tener las demandadas por notificadas, deberá presentar al Despacho la parte interesa constancia de haber remitido junto a dichas comunicaciones copia informal de la demanda, la providencia de que se notifica y la constancia expedida por la empresa postal de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, los documentos anexos deben ser además debidamente cotejados.

Lo anterior en virtud de los dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuatro del artículo 292 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 021 de febrero 24 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme

a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7c81ec30e065bb659352f7be774cb43fba6e07587fc525843a1f5c95461262**

Documento generado en 23/02/2021 04:38:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00626 00**

Decisión: Niega mandamiento de pago

ASUNTO

Antes de resolver lo referente a la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo dentro de la presente demanda ejecutiva aquí presentada, instaurada por ASPROLER, representado legalmente por el señor JUAN DAVID ZULUAGA LÓPEZ, o quien haga sus veces, en contra del señor JURI ALEXANDER AGUDELO RENDON, este despacho entiende pertinente el hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo presupuestado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos instrumentos públicos y privados contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles.

A continuación, se hará un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos: De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

a. Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

b. Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

c. Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez "De los procesos ejecutivos").

Ahora, con relación al asunto que nos ocupa, tenemos que el título valor aportado no contiene la fecha de vencimiento de la obligación, por tanto, no cumple con el requisito de exigibilidad de que trata el artículo 422 del C. General del Proceso y, es por ello que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por ASPROLER contra el señor JURI ALEXANDER AGUDELO RENDÓN, por lo consignado en los considerandos.

SEGUNDO: Realizadas las anotaciones de rigor archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 021 de febrero 24 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309141b471699591c74010b7d3388453f6000ad0d5e50899f896b488580393bd**

Documento generado en 23/02/2021 04:38:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00706 00**

Decisión: Rechaza demanda

Revisado el escrito en el que la parte demandante pretendió subsanar las falencias contenidas en la demanda, advertidas en el proveído admisorio, se evidencia que el mismo fue presentado de forma extemporánea, en este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la presente demanda.

Realizadas las anotaciones de rigor, archívese el expediente. No hay lugar a devolución de demanda y anexos, toda vez que fueron presentados en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 021 de febrero 24 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8af3a05660d9c0539a7bba3b2320df351432fccf27ef139d80bab89e57159d**

Documento generado en 23/02/2021 04:38:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00708 00**

Decisión: Rechaza demanda

Revisado el escrito en el que la parte demandante pretendió subsanar las falencias contenidas en la demanda, advertidas en el proveído admisorio, se evidencia que el mismo fue presentado de forma extemporánea, en este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la presente demanda.

Realizadas las anotaciones de rigor, archívese el expediente. No hay lugar a devolución de demanda y anexos, toda vez que fueron presentados en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 021 de febrero 24 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a5e87f82583cb50803363013d2e3aed354bc71757e0deeb32c12a92515672c**

Documento generado en 23/02/2021 04:38:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00710 00**

Decisión: Rechaza demanda

Revisado el escrito en el que la parte demandante pretendió subsanar las falencias contenidas en la demanda, advertidas en el proveído admisorio, se evidencia que el mismo fue presentado de forma extemporánea, en este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la presente demanda.

Realizadas las anotaciones de rigor, archívese el expediente. No hay lugar a devolución de demanda y anexos, toda vez que fueron presentados en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 021 de febrero 24 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802799fa19e6a2032cebff72f86b3e14d168da69a76eb3f066ff78bc169918db**
Documento generado en 23/02/2021 04:38:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00732 00**

Decisión: Rechaza demanda por competencia

La Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito "COOPANTEX" presenta demanda ejecutiva contra la señora Lina María González Agudelo.

Desde la perspectiva de aptitud jurisdiccional territorial para impulsar litigios de esta naturaleza aplican los fueros relativos al domicilio del ejecutado (general) y al del lugar de satisfacción de las acreencias (especial concurrente), de que tratan los numerales 1º y 3º del artículo 28 del C. G. del P. Uno u otro, a entera elección del demandante.

Tratándose del primero, la parte demandante manifiesta en su pliego desconocer la ubicación del demandado, esto es, su domicilio y/o residencia, motivo por el que pide su emplazamiento.

Respecto al segundo, en el instrumento crediticio (pagaré 356079) que edifica la pretensión coactiva, se observa que las partes contratantes, en ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, pactaron que las obligaciones contraídas debían ser satisfechas en el municipio de Bello.

Luego, ante tal escenario, dable es colegir que a esta célula judicial se le resiste la aptitud legal requerida para impulsar el pleito sometido a consideración, pues esa habilitación recae en los estrados judiciales investidos con jurisdicción en el municipio de Bello – Antioquia, localidad en la que confluye el fuero especial de asignación territorial aplicable que regenta la materia.

Consecuencialmente se rechazará la demanda y se ordenará su remisión para que sea sometida a distribución entre los Juzgados Civiles Municipales de Bello – Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva promovida por la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito "COOPANTEX" contra Lina María González Agudelo, por carecer de competencia territorial.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el encuadernamiento digital a la Oficina de Apoyo Judicial o Centro de Servicios Judiciales, según sea el caso, del municipio de Bello - Antioquia, para que sea sometida a distribución entre los estrados civiles municipales de esa localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 021 de febrero 24 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681a7a4bc4390dd0833d5fb61cc1340c2827b7fda83dfad023d32593c0da731f**

Documento generado en 23/02/2021 04:38:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00759 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los requisitos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P., y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 Ib., concordado con los artículos 621 y 709, y demás normas concordantes del Código de Comercio, por lo que se estima procedente acceder a librar mandamiento de pago de mínima cuantía respecto del instrumento base de cobro conforme a las facultades conferidas por el legislador al Juez de la causa y contenidas en el artículo 430 Ib., al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones, claras expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY contra WILFER ALBERTO ARBELAEZ CUARTAS y MARIO DE JESÚS ARBELAEZ CUARTAS, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$10.978.606** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 0707394, más los intereses moratorios causados desde el 29 de febrero de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente a los demandados, en los

términos de los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, previniéndole que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO: El abogado CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO portador de la T.P. 185.918 del C.S. de la J actúa como endosatario al cobro de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 021 de febrero 24 de 2021

Firmado Por:

**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e859bbb1fe07be6d2f204fd6888f3f170fa195061815a56eadc19902356500**
Documento generado en 23/02/2021 04:38:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00053 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Como lo exige el artículo 82, incisos 4 y 5 Ibídem, y conforme a la literalidad del título valor aportado como base de recaudo con Nro. 85055806, visible a folios 20 al 28 del expediente, se deberán adecuar las pretensiones de la demanda conforme a los hechos de la misma, indicando de manera clara la fecha exacta desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios, ya que existe incongruencia en este aspecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 021 de febrero 24 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0e98c8ffa55c7766df5e5ba3190489bcdb695f9c6d3c013c64c2fb015d1e5c**

Documento generado en 23/02/2021 04:38:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>